

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE PERTENENCIA NÚMERO 25 288 40 89 001 2021 00020
DEMANDANTES: NELSON EDUARDO PÁEZ OBANDO Y OTRAS
DEMANDADAS: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre su admisión.

La presente demanda fue presentada a través del correo institucional por el Doctor YAMID MÉNDEZ NEIRA, mandatario judicial de los demandantes, pretendiendo que se declare por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad de los lotes de terreno denominados: "LAS MARÍAS", a favor de NELSON EDUARDO PÁEZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.767.419; Lote "El Sagrado" a favor de la señora MARÍA VILMA PÁEZ OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.057.219 y, el lote "El Paraíso" en cabeza de la señora MARÍA ELVIRA OBANDO DE PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.210.050; los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-36394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Revisados la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que en certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se advierte que el predio objeto de la demanda no cuenta con titulares de derecho real de dominio y que, por tanto, puede tratarse de un bien de naturaleza baldía.

Sin embargo, este Despacho se acoge a los lineamientos seguidos por la Corte Constitucional en sentencia T-580 de 2017, respecto a la interpretación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Circular 05 de 29 de enero de 2018 emitida por el Director de la Agencia Nacional de Tierras, respecto a la acreditación de propiedad privada sobre predios rurales, entendiéndose que si existen antecedentes registrales, así sea de falsa tradición, anteriores al 5 de agosto de 1964, el predio es de naturaleza privada. Por tanto, y con base en la Escritura Pública No. 282 de 15 de marzo de 1912 de la Notaría de Ubaté, la cual fue registrada en su momento bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-36394, se entiende que el predio de mayor extensión denominado "LOTE", salió del dominio del Estado.

Conforme con lo anterior y una vez estudiados los demás requisitos de la demanda, se observa que la misma cumple con los requerimientos generales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General de Proceso, así como los especiales contemplados en el artículo 375 de la misma normatividad.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **NELSON EDUARDO PÁEZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.767.419, **MARÍA VILMA PÁEZ OBANDO**, identificada con C.C. No. 21.057.219 y **MARÍA ELVIRA OBANDO DE PÁEZ**, identificada con C.C. No. 35.210.050 contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR de acuerdo con la previsión del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020, incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes objeto del proceso que hacen parte del de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 172 -36394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a los interesados que una vez emplazados se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa si a bien lo tienen, para lo cual se les hará entrega de copia de lo enunciado.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla con todas las formalidades prescritas en el numeral séptimo del artículo 375 C.G.P. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-36394. Oficiese a la entidad correspondiente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor YAMID MÉNDEZ NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.098.682 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 184.402 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese.-

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FÚQUENE</p> <p>EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 HOY 12 de NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>LA SECRETARIA, INGRID ROMERO MALAVER</p>
--

Firmado Por:

**Gloria Liliana Sanabria Farfan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fuquene - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3658b66ab87f666cbff7338f5a4335e0b7f9f4ebb711124d5c6cbfa815db8a

Documento generado en 11/11/2021 05:46:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**